

respectiva, en el concepto que disfrutarán de los beneficios que la misma ley concede á los denunciados de bienes ocultos.

Comunico á vd. este supremo acuerdo, como resultado de su solicitud relativa.

Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1868.—*Romero*.—C. Juan María Flores.—Presente.

Aviso de 23 de Abril de 1872.

CAPELLANES: los que disfrutaban las que tenían asignadas para beneficencia, ó instrucción pública y que no fueron desvinculadas ni redimidas, exhiban cada tres meses certificados de supervivencia ante la Tesorería General.

Tesorería General de la Nación.—Sección 1ª.—Los capellanes que conforme al decreto de 7 de Febrero de 1861 tienen derecho de percibir durante su vida, los réditos de las capellanías que disfrutaban y que no fueron desvinculadas ni redimidas por estar consignadas á objetos de beneficencia ó de instrucción pública, deberán además de la presentación de sus títulos, exhibir en esta Tesorería cada tres meses un certificado del encargado del registro civil que acredite su supervivencia; bajo el concepto de que sin este requisito, no podrán los censatarios abonarles los réditos de los capitales que les reconozcan, para lo cual deberán esperar el aviso de esta oficina.

Lo que de orden suprema se hace saber á los respectivos interesados para los efectos consiguientes.

México, Abril 23 de 1872.—*M. P. Izaguirre*.

Convocatoria de 27 de Marzo de 1872.

SE PRESENTEN los capellanes con sus títulos á la Tesorería general á fin de seguir percibiendo los réditos de las capellanías.

Tesorería General de la Nación.—Sección 1ª.—Por decreto de 7 de Febrero de 1861 se concedió á los capellanes cuyas capellanías no fueron desvinculadas ni redimidas, el usufructo que formaban la dote, y siendo necesario tener conocimiento exacto de los que se hallen en este caso, se les convoca por el presente á fin de que en un plazo que no exceda de treinta días, exhiban en esta oficina los títulos que acreditan su derecho para la percepción de los réditos; bajo el concepto de que si no cumplieren con esta prevención, los censatarios suspenderán el pago de los réditos que sólo podrán hacer cuando reciban aviso de esta Tesorería de que los capellanes le han presentado sus respectivos títulos.

En consecuencia de esta disposición, se hace saber á todos los que reconozcan algún capital cuyos réditos deban percibir los capellanes de que se habla en el párrafo anterior, que suspendan desde luego el pago de todos aquellos que no le presenten el aviso de esta oficina de que han exhibido sus títulos, bajo la pena de doble pago si lo verificaren después de pasados los treinta días que se conceden para la presentación de dichos títulos, quedando obligados los mismos censatarios á dar aviso á esta misma oficina cuando llegare el caso.

México, Marzo 27 de 1872.—*M. P. Izaguirre*.

NOTA NUMERO 46

AL TITULO X DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

I

BENEFICENCIA.

Véase el artículo 94 de la ley que se anota.

Circular de 10 de Septiembre de 1859.

BENEFICENCIA É INSTRUCCION PUBLICAS.—Sus establecimientos se nacionalizan.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Secretaría con fecha 7 del actual lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente á quien dí cuenta con el oficio de V. E. de 29 de Agosto próximo pasado, en que se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Excmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un Beaterio establecido en el Colegio de San Nicolás de aquella ciudad que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse comprendido en los efectos del Decreto de 12 de Julio último; S. E. se ha servido acordar que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia ó de instrucción, que no es más que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervención del clero, debiendo salir del dominio, administración y dirección de éste y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Excmos. Señores Gobernadores de los Estados, cuanto crea conveniente á su conservación, creces y mejora.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y en respuesta á su oficio relativo de 4 del mes próximo pasado, reproduciéndole las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad, H. Veracruz, Septiembre 10 de 1859.—(firmado).—*Ruiz*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

Orden de 6 Enero de 1861.

COLEGIO DE NIÑAS, denominado de San Ignacio, se declara no estar comprendidos los bienes que le pertenecen en la nacionalización de los eclesiásticos. Junta Directiva de él.

Excmo. Sr.—Siendo el Colegio de Niñas, denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educación no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patronato residía antiguamente en el rey y hoy en la nación, se declara que los bienes que le pertenecen, no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administración debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí. Y debiendo según la misma ley cesar de existir la cofradía de Aranzazu, que ejercía inmediatamente el patronato sobre dicho colegio, se instituye para este objeto una Junta Directiva, que ejercerá respecto del colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondían á la extinguida cofradía y con la misma independencia que ésta. El Gobierno nombra para miembros de esta Junta á las personas siguientes:

Presidente: C. Ignacio Jaynaga.—Vocales: C. José María Lacunza.—C. Juan B. Echave.—C. Antonio Vértiz. Tesorero: C. Francisco Guati Palencia.—Secretario: Francisco Madariaga.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 6 de 1861.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Orden de 9 de Enero de 1861.

EXCEPCION.—COLEGIO DE NIÑAS DE SAN IGNACIO: su entrega por la cofradía de Aranzazu á la Junta Directiva del mismo.

“Gobierno del Distrito de México.—El Excmo. Señor Gobernador me previene diga á V., que para cumplimiento de la superior determinación comunicada á V. con fecha de ayer, inmediatamente instalará la Junta nombrada por el Supremo Gobierno, la que recibirá desde luego el colegio con todo lo que le pertenece; y el tesorero de la extingui-

da cofradía entregará lo perteneciente á ella á la oficina interventora de bienes eclesiásticos, dando cuenta á este gobierno de haberse verificado.

Lo que de orden de S. E. comunico á V., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 9 de 1861.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.—Sr. Presidente de la mesa de la Junta de San Ignacio.”

Decreto de 2 de Febrero de 1861.

HOSPITALES y establecimientos de beneficencia quedan secularizados.

El Excmo. Señor Presidente interino Constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

Art. 2º El Gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente.

Art. 3º Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están

Art. 4º No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortización de sus fincas.

Art. 5º Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligación de redimirlas.

Art. 6º Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozcan, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobación del Gobierno de la Unión, y con la obligación de que los capitales así redimidos, se impongan á censo en otras fincas.

Art. 7º Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspección de los gobiernos respectivos, y con entera sujeción á las prevenciones que contiene la presente ley.

Por tanto, mando se imprima publique y observe.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho de Gobernación.

Suprema orden de 11 de Febrero de 1861.

SE DECLARAN sin efecto las redenciones hechas de los capitales que se reconocen á la Universidad.

Siendo los principales capitales de la extinguida Universidad los que constan redimidos segun la noticia que V. E. acompañó á su comunicación fecha 30 de Enero próximo pasado, sin los cuales quedaría reducido á nulidad el referido establecimiento; el Excmo. Sr. Presidente interino dispone se declaren sin efecto las redenciones hechas, devolviéndose el dinero y bonos á los interesados, pues los capitales de que se trata deben seguirse reconociendo sobre las mismas fincas.

Y lo transcribo á vdes. para su publicación, á fin de que los interesados se presenten á la oficina correspondiente, y se dé cumplimiento á esta suprema disposición.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

Suprema orden de 19 de Febrero de 1861.

HERMANAS DE LA CARIDAD: presten sus servicios á la humanidad afligida y niñez menesterosa bajo la inspección del Gobierno y no bajo la protección de soberano extranjero.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 3ª—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Deseando el Excmo. Sr. Presidente interino de la República conservar, proteger y fomentar todos los establecimientos de beneficencia, ha resuelto que el de las Hermanas de la Caridad, continúe prestando, según cumple á los fines de su instituto, sus importantes servicios á la humanidad afligida y á la niñez menesterosa, bajo la inspección del Gobierno, y sin que nunca pueda quedar sujeto dicho establecimiento á la protección y amparo de ningún soberano extranjero; pues no puede permitirse que ninguna corporación, sea de la clase que fuere, que exista ó en lo de adelante existiere en la República, tenga ó reconozca la protección de un gobierno extranjero, permaneciendo libre de la acción legítima que de derecho compete solo al Soberano del país en que se forman y funcionan dichas corporaciones.—En consecuencia, me ordena el Excmo. Sr. Presidente comunicar á V. E. la presente declaración, que debe observarse por punto general en los casos que se ofrezcan de la misma naturaleza, para que se sirva hacerla saber á los Ministros de las potencias extranjeras con quienes la República mexicana mantiene relaciones.”

Y lo transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 19 de 1861.—*Ramírez*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Decreto de 28 de Febrero de 1861.

BENEFICENCIA: sus establecimientos quedan bajo la protección del Gobierno general en el Distrito Federal.—Dirección general.—Su planta y fondos.—Abogado defensor de la misma y sus deberes.

EL C. BENITO JUAREZ..... sabed.

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los Hospitales, Hospicios, Casas de corrección y Establecimientos de Beneficencia que existen actualmente y se funden después en el Distrito Federal, quedan bajo la protección y amparo del Gobierno de la Unión.

Art. 2º Para ejercer esta protección se establece una Dirección general de fondos de Beneficencia pública que dependerá exclusivamente del Ministerio de Gobernación.

Art. 3º La planta de la Dirección se organiza del modo siguiente:

Un Director general, con el sueldo anual de.....\$	4,000
Un Contador interventor, con.....	3,000
Un Tesorero, con.....	2,500
Un Oficial de correspondencia, con.....	1,500
Un Oficial 2º, Visitador de Hospitales, con.....	1,200
Cuatro escribientes con 600 pesos cada uno, son.....	2,400
Un portero, con.....	400
Gratificación de dos ordenanzas.....	120
Gastos de Oficio.....	480

Total.....\$ 15,600

Art. 4º Habrá además un abogado, defensor de los fondos de Beneficencia pública, dotado con el sueldo de \$3,000 anuales, y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el 2 y medio por 100 del total que en dinero efectivo entere en la Tesorería.

Art. 5º El Director, el Contador, el Tesorero y el Recaudador, afianzarán su manejo á satisfacción del Ministerio de Gobernación, y conforme á las leyes vigentes para caución de los empleados del ramo de Hacienda.

Art. 6º La Dirección administrará:

I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los Hospitales, Hospicios, Casas de expósitos, Casas de corrección y Establecimientos de caridad de cualquiera clase, excepto solo los destinados á la instrucción pública.

II. La parte que conforme á las leyes vigentes está cedida al fomento de estos Establecimientos, en los impuestos generales, locales y municipales, y en las loterías autorizadas por el Gobierno.

III. La parte que destina á este Establecimiento de caridad el artículo 78 del decreto de 5 de Febrero anterior, que reglamentó la nacionalización de los bienes que administraba el Clero.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general ó á Establecimiento determinado en lo particular, hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.

Art. 7º La Dirección llevará la contabilidad en partida doble, haciendo cada mes un balance general de los fondos de Beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada Establecimiento.

Art. 8º Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad le quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento de la misma clase, sino cuando no basten á cubrir los gastos los fondos generales y previa autorización del Gobierno.

Art. 9º Son atribuciones de la Dirección:

I. Administrar los fondos de Beneficencia en los términos indicados en los artículos anteriores.

II. Promover la mejora, aumento, refundición ó supresión de las casas de caridad.

III. Vigilar el buen orden y administración de cada Establecimiento en lo particular.

IV. Practicar visitas en estos Establecimientos, siempre que lo juzgue conveniente.

V. Resolver las consultas que le dirija el Gobierno.

VI. Recaudar donativos en casos de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las órdenes del Gobierno, en el caso previsto por el artículo 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado defensor, en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la remoción de los empleados de la Oficina y de los Establecimientos, por causa de ineptitud ó abandono de sus deberes, y someterlos ante los Tribunales por mala versación, faltas ú omisiones de que resulte daño á los fondos ó á los establecimientos.

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de protección á Establecimientos determinados, previa la aprobación del Gobierno.

Art. 10. Los actuales administradores, cobradores colectores ó recaudadores de todos los Establecimientos de caridad, entregarán á la Dirección á los treinta días de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todos los documentos relativos á los fondos de cada casa, practicando un corte de caja que será visado por el Director. La infracción de este artículo es causa de responsabilidad.

Art. 11. Una vez hecha la entrega que previene el artículo anterior, no habrá más recaudadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan pagos á cualquiera otra persona, quedan sujetos á doble pago.

Art. 12. La Dirección formará su reglamento interior antes de un mes de establecida, y lo someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 13. La Dirección dará un informe sobre el estado en que encuentre cada Esta-

blecimiento, y en lo sucesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo á Beneficencia pública.

Art. 14. El orden de los pagos se hará en la forma siguiente:

I. Subsistencia y medicinas de los enfermos, huérfanos, etc.

II. Sueldos de médicos y enfermeros.

III. Sueldos de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la Dirección general.

Art. 15. Los fondos todos de que trata este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institución, y cualquiera otra inversión extraña á ella, es causa de responsabilidad para el Ministro que autorice la orden, como si incurriera en el delito de peculado. La Dirección, cuando crea que están en este caso las órdenes del Gobierno, les hará observaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolución, remitiendo el expediente al Congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el Gobierno insista en su orden.

Art. 16. No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada Establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe, hasta nuevas disposiciones del Gobierno.

Art. 17. Los Ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen orden y policía en todas las casas de caridad, dando cuenta al Gobierno, por los conductos establecidos, de las faltas que en ellos notaren, y las asignaciones que de sus fondos están hechas á estos establecimientos se enterarán en la Dirección general.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.— Al C. Francisco Zarco, Encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación."

Resolución de 8 de Marzo de 1861.

QUEDAN exceptuados de redención los capitales pertenecientes al Colegio de Niñas.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido disponer, queden exceptuados de la redención de capitales, todos los bienes de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de Catedral, como perteneciente al Colegio de Niñas de esta capital, el que ha sido considerado como Establecimiento de Beneficencia pública; á cuyo efecto se han librado las órdenes respectivas, para que no se admita la redención de ninguno de los capitales mencionados, los cuales quedan por ahora bajo la inmediata administración de vdes., y del recaudador nombrado al efecto, conforme á las instrucciones que se les tienen comunicadas.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 8 de 1861.—Ramírez.—Señores comisionados de la inspección del Colegio de Niñas de esta capital, D. Manuel Gorozpe y D. Antonio Echeverría.

Decreto de 13 de Marzo de 1861.

SE EXCEPTUAN de toda contribución los bienes afectos al fondo de beneficencia pública y las tiendas que expresa.

El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que siendo un deber del Supremo Gobierno proteger de cuantos modos sea posible los establecimientos de beneficencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan exceptuadas de toda contribución, de cualquier género que sea, los es-

tablecimientos de beneficencia pública, y las fincas, capitales ó cualesquiera otros bienes que les estén afectos para su conservación y mejora.

Art. 2º Las tiendas donde solamente se vendan los diversos artículos que se fabriquen en establecimientos de beneficencia pública, quedan también exceptuadas por este decreto, del pago de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 13 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

Decreto de 14 de Marzo de 1861.

PAPEL sellado que debe usar el Abogado defensor de los fondos de beneficencia pública.

El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á fin de exonerar á los fondos destinados á la beneficencia pública de todos los gravámenes que sea posible, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En los asuntos judiciales que el Abogado defensor de los fondos de beneficencia pública tenga que seguir ante los tribunales con aquel carácter, hará uso del papel del sello 5º, que la Administración general de la renta le administrará de la misma manera que está determinado respecto de los Juzgados de Distrito y Circuito, en el artículo 22 de la ley de 10 de Febrero de 1856.

2º La Administración general de la renta del Papel Sellado pondrá alguna razón en el que ministre conforme á lo prevenido en el artículo anterior, diciendo que sólo servirá para los negocios en que se encuentren interesados los fondos de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

Decreto de 22 de Marzo de 1861.

SE EXTINGUE la Contaduría de Propios; cuáles de sus funciones se desempeñarán por la Dirección general de fondos de beneficencia.

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino de la República Mexicana, en uso de las amplias facultades de que se halla investido decreta:

Art. 1º Se extingue la Contaduría de Propios.

Art. 2º La Dirección general de fondos de beneficencia recogerá los archivos de aquella oficina y desempeñará las funciones que á ésta estaban cometidas respecto de los establecimientos de beneficencia.

Art. 3º Al hacerse el arreglo de la administración del Distrito Federal, se determinará sobre las atribuciones que en lo relativo á fondos Municipales ejercía la Contaduría de Propios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno Federal en México, á 22 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Zarco*.

Circular de 15 de Abril de 1861.

BENEFICENCIA. Cuáles son sus fondos: están exentos de redención y contribución, y sujetos á la ley de 2 de Febrero del mismo año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

Del Ministerio de Relaciones y Gobernación se me comunica con fecha 10 del actual lo siguiente:

“Estando ya declarado por el Supremo Gobierno que todos los fondos que estaban destinados á dotes ó socorros de huérfanos, deben considerarse como fondos de beneficencia, quedando por lo mismo esos capitales exentos de la redención, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer se dirija á V. S. esta comunicación, declarando de la manera más explícita y terminante que los fondos en cuestión son de beneficencia pública y no están comprendidos en desamortización de bienes eclesiásticos; y suplicando á V. S. que por ese Ministerio se libren las órdenes á las oficinas respectivas, para que no admitan redención, denuncia, ni acción de ninguna especie que tienda á desvincular los mencionados fondos, no debiendo hacerse la desvinculación de ellos, sino conforme á lo prevenido en el Supremo decreto de 2 de Febrero del corriente año.

Dígolo á vd. para los fines expresados.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Abril 15 de 1861.—*Francisco P. Gochicoa*.—Sr. Jefe superior de Hacienda del Estado de.....

Decreto de 1º de Mayo de 1861.

HONORARIO del recaudador general de fondos de beneficencia.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha de este decreto, el recaudador general de fondos de beneficencia disfrutará por todo honorario en retribución de sus servicios, el cuatro por ciento de las cantidades que entere en efectivo en la tesorería de la dirección general de los mencionados fondos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

Véase el reglamento de 5 de Mayo de 1861, de la Dirección General de Beneficencia aprobado por la Secretaría de Relaciones, que no se inserta aquí por estar derogado por Decreto de 30 de Agosto de 1862.

Aviso de 28 de Mayo de 1861.

BENEFICENCIA: su Abogado Defensor lo es nato de los que tienen asilo en las casas de aquella, y pueden mandarlo llamar para sus consultas, etc., etc.

“Dirección general de los Fondos de Beneficencia pública.—El artículo 15 del reglamento interior de la Dirección general de Beneficencia, en su parte novena, impone al abogado defensor la obligación sagrada de “Amparar en juicio á los expósitos, huérfanos y demas personas que tengan asilo en las casas de Beneficencia, cuando tengan derechos que deducir en materia civil ó criminal.”—En consecuencia de lo dispuesto en